

RES. EXENTA D.J. N° 113-894-2019

ROL N° 124-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 18 de diciembre de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012, y 52, de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 113-387-2019, de esta procedencia; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por Resolución Exenta D.J. N° 113-387-2019, de fecha 03 de junio de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Eduardo Felipe Acosta Arriagada Gestión Inmobiliaria E.I.R.L.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación al no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al **segundo semestre del año 2018**.

Segundo) Que, con fecha 12 de julio de 2019, se notificó al sujeto obligado **Eduardo Felipe Acosta Arriagada Gestión Inmobiliaria E.I.R.L.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, de acuerdo a lo ordenado mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-517-2019, que dispuso notificar de acuerdo al artículo 46 del Código de Procedimiento Civil habiéndose cumplido los requisitos señalados en el artículo 44 del citado cuerpo legal.

Tercero) Que, habiendo transcurrido el plazo legal de 10 días sin que el sujeto obligado **Eduardo Felipe Acosta Arriagada Gestión Inmobiliaria E.I.R.L.** haya presentado descargos, y en virtud de lo señalado en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, este Servicio mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-575-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, tuvo por no presentados descargos y abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino, el día 09 de agosto de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Cuarto) Que, atendido el estado de estos autos y en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, resulta necesario emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 113-387-2019.

Quinto) Que, en relación a los cargos formulados, corresponde señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de todos los Sujetos Obligados realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, *“Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación”.*

Como complemento, el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que *“Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar semestralmente, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N°19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.*

En el evento que un Sujeto Obligado no tuviere operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado período, y en los mismos plazos señalados anteriormente, deberá enviar un “Registro de Operaciones en Efectivo Negativo” o “ROE Negativo”, el cual también se encuentra disponible en la página web institucional bajo el link “Reporte en línea”.

Sexto) Que, de las normas transcritas en el considerando anterior, es posible concluir que las personas naturales y jurídicas reguladas por la Ley N° 19.913, poseen una obligación legal de reporte, la que de acuerdo a lo señalado en dicho cuerpo legal, deben enviar un reporte a la UAF, respecto de las operaciones en efectivo superiores a los US\$ 10.000, en la periodicidad que corresponda según lo señalado por este Servicio, siendo el caso de los corredores de propiedades como **Eduardo Felipe Acosta Arriagada Gestión Inmobiliaria E.I.R.L.**, una de carácter semestral.

Séptimo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de “Cumplimiento de ROE por Institución” correspondiente a **Eduardo Felipe Acosta Arriagada Gestión Inmobiliaria E.I.R.L.** y que se incorpora en estos autos mediante la presente resolución, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2018, solo con fecha 18 de julio de 2019, esto es con posterioridad a haberle sido notificada la resolución de formulación de cargos de autos, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, el incumplimiento en referencia del sujeto obligado en la remisión del reporte ROE, resulta relevante atendido que el cumplimiento oportuno del reporte de operaciones en efectivo previstos en la Ley N° 19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema de prevención contemplado en la referida normativa.

En este sentido, el envío tardío del reporte ROE, sólo evidencia que el sistema preventivo del sujeto obligado **Eduardo Felipe Acosta Arriagada Gestión Inmobiliaria E.I.R.L.** falló, debiendo tal falencia ser ajustada por este.

Noveno) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en los considerandos anteriores, resulta posible para este Servicio concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, los hechos enunciados en los en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica que el respectivo sujeto obligado realiza.

Finalmente, conforme lo previsto en el citado artículo 19 de la Ley N° 19.913, también se ha tomado en consideración en el proceso de determinación de la respectiva sanción la capacidad económica del Sujeto Obligado.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo el documento Cumplimiento de ROE por Institución del sujeto obligado **Eduardo Felipe Acosta Arriagada Gestión Inmobiliaria E.I.R.L.**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, referido en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Eduardo Felipe Acosta Arriagada Gestión Inmobiliaria E.I.R.L.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 113-387-2019, de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en atención al no envío del reporte de operaciones en efectivo, correspondiente al segundo semestre del año 2018, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Eduardo Felipe Acosta Arriagada Gestión Inmobiliaria E.I.R.L.**, ya individualizado en estos autos, con una **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta, y una **multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento)**.

5- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD / JPS